



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



EXP No
070-17

RESOLUCIÓN
Valledupar,

176

26 JUN 2014

Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra CARLOS PANTOJA.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de Las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009

CONSIDERANDO.

Que la Oficina jurídica de Corpocesar recibió queja proveniente de la Secretaria de Planeación e infraestructura del municipio de San Diego- Cesar, a través de la doctora Gloria María Torres Álvarez, en la que pone en conocimiento una quema de árboles producida en el área donde se encuentra ubicada la Laguna Sicarare corregimiento del rincón municipio de san diego cesar iniciada presuntamente en los predios del señor Carlos Pantoja.

Que mediante Auto No. 136 del 04 de marzo de 2014 se ordenó Iniciar Indagación Preliminar y realizar Visita de Inspección Técnica, con el objeto de verificar los hechos expuestos en la queja, pero que por motivos ajenos a la corporación no se pudo realizar en la fecha convenida y fue reprogramada a través de los autos 175 del 14 marzo, 238 del 07 de abril y 277 del 29 de abril del año en curso, concluyendo en el informe técnico presentado ante la oficina jurídica el día 16 de mayo de 2014, lo siguiente:

"(...)
(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA

(...)

En el desarrollo de la visita se pudo contar con el acompañamiento del señor LEONEL CHONA concejal del corregimiento de Media Luna y el señor Andrés Bolaño presidente de la Junta de acción comunal del corregimiento de El Rincón y la Coordinadora ambiental de Gestión de riesgo del municipio de san Diego...

(...)

(...)

Durante la inspección del establecimiento se pudo observar que:

- *En la zona protectora de la Laguna de Sicarare se pudo evidenciar que existió un incendio forestal, el cual por sus características fue provocado por la acción antrópica....*
- *La laguna Sicarare se encuentra fraccionada en parcelas en donde se evidencia la construcción de cercas sobre toda la laguna.*
- *En la parcela No. 2 que abarca una gran extensión de la laguna presuntamente de propiedad del señor Carlos Pantoja, ya que fue vendida por el señor Camilo Echevarría, se pudo observar rastro de la quema que fue iniciada sobre la Laguna Sicarare, en donde la cobertura vegetal que se encuentra sobre la Laguna fue afectada.*
- *Por las actividades antrópicas sobre La Laguna Sicarare, esta se evidencia fosilizada donde el espejo de agua se ha reducido en un 80%.*
- *Uno de los rastros de la quema se pudo evidenciar sobre el punto ubicado bajo Coordenadas Planas X: 1102839 – Y: 1628805; sin embargo el segundo rastro si se realizó sobre la orilla de la Laguna Sicarare, tal como se menciono anteriormente.*
- *Durante el recorrido se pudo evidenciar que un trabajador del señor Carlos Pantoja se encontraba fumigando sobre toda la orilla de la Laguna; el cual manifestó que fueron órdenes dadas por el señor Pantoja para quitar la maleza de la zona, que no permitía el crecimiento del pasto para alimento de los animales bovinos.*
- *Todas acciones antrópicas que se han realizado en la Laguna ha sido sobre la franja de protección ambiental de esta.*



176 26 MAR 2014

Que teniendo en cuenta, lo citado en dicho concepto técnico, este despacho para el caso que nos ocupa, es de señalar que encuentra procedente dar aplicación a las normas ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente; ya que lo evidenciado en la visita practicada, se pudo observar rastros de la quema que fue iniciada sobre la Laguna Sicarare, en donde la cobertura vegetal que se encuentra sobre la misma fue afectada, se evidencio además, por ésta actividad una reducción en un 80% del espejo de agua. Que la distancia existente entre las quemaduras realizadas y la Laguna Sicarare, dichas actividades se realizaron dentro de la franja de protección de la laguna, además las cercas que dividen las parcelas se encuentran ocupando el cauce de la misma, vulnerando con ello el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, realizado presuntamente por el señor CARLOS PANTOJA, quien en su momento se le impuso una medida compensatoria consistente en la siembra de cien (100) árboles en el sector de la Laguna Sicarare mediante Resolución 197 del 15 de noviembre de 2012, constituyendo esto una conducta reiterativa, lo que da mérito para seguir con el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política de 1991 que a la letra reza:

Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

Así mismo en el Art. 79 Constitución Política:

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarles.
Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

En el Art. 95 de nuestra carta Magna:

Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- Art. 7 del Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código nacional de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, dispone en su artículo 83 literal d, Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Que el artículo 196 ibídem, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el literal a) del artículo décimo tercero de la Resolución No. 033 del 24 de marzo de 2000: se prohíbe realizar talas sin el respectivo permiso o autorización de Corpocesar.

Que el literal a) del artículo décimo tercero de la Resolución No. 033 del 24 de marzo de 2000: ocasionar en desarrollo de cualquier actividad daño a árboles, arbustos y demás vegetación.



26 JUN 2014

Que el literal G artículo 8 del decreto 2811 de 1974: se consideran factores que deterioran el medio ambiente entre otros, la disminución cuantitativa o cualitativa de especies vegetales.

Que el literal J artículo 8 del decreto 2811 de 1974: se consideran factores que deterioran el medio ambiente entre otros, "la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales".

Que mediante la Ley 1333 de 2009, se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinándose en su artículo quinto, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, entre otros.

Que ante los hechos expuestos, ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental a la Luz de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que el tenor dice:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS PANTOJA, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra CARLOS PANTOJA, propietario del predio ubicado en la Laguna Sicarare corregimiento del rincón municipio de san diego cesar, por los hechos antes expuestos.

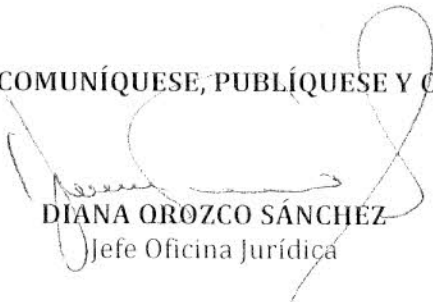
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente CARLOS PANTOJA residente en la calle 3 No. 4- 20 Barrio Chico municipio de Codazzi - Cesar.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proy/ Eivys Vega - Abogada Externa
Reviso: DIANA OROZCO J.O.J
Queja. 343-2014